AFLR
PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **YURLEY ALEXANDRA PARRA REYES C.C. 1.102.367.171**
RADICADO: **680014003011-2021-00603-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto se observa que se remitió en virtud del supuesto factico del fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, proveniente de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, y por conducto propio de la demandante YURLEY ALEXANDRA PARRA REYES en su calidad de deudora, quien aduce un pasivo por $52.647.877 y sus bienes únicamente corresponden a bienes muebles, que determinó en la suma de $ 4.038.536 e ingresos por valor de $1.940.912, no posee bienes inmuebles.

Sin embargo, dicho trámite no cumple con los requisitos sustanciales para ser tramitado por lo que debe ser rechazado, pues estudiado reflexivamente el tema, este Despacho se adhiere a la interpretación que ha dado a este tipo de circunstancias fácticas la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, del 15 de mayo hogaño, M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA[1] , quien señaló: *"El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto[3]: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, presentar una propuesta clara, expresa y objetiva. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la gravedad del juramento, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido.*

Al Señor Juez constitucional de primera instancia ha de ponérsele de presente, de conformidad con lo hasta ahora expuesto, que sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, así por ejemplo, las propias normas ya citadas que imponen al conciliador la facultad y el deber de analizar la objetividad de la propuesta, entre otros aspectos, la imposición al deudor de presentar una propuesta seria, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la buena fe y lealtad procesal, temeridad y mala fe, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, el 2, sobre acceso a la justicia e igualdad de las partes, 7, sobre legalidad, equidad, costumbre y jurisprudencia, 11, sobre interpretación de normas procesales, siendo su objetivo el reconocimiento del derecho reconocido en la ley sustancial, 42, poderes del juez entre ellos, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre en este caso, Art. 78. Deberes y responsabilidades de partes y apoderados y con ello, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas o en el ejercicio de sus derechos procesales. 79 sobre temeridad y mala fe, la que se presume cuando sea manifiesta la carencia de

[1] Rad.: No. 76001-31-03-007-2019-00303-02.

fundamento legal de la demanda y aquí lo es dadas las pretensiones presentadas que no buscan un real acuerdo de pago sino la satisfacción, como así se dice, de la insolvencia para dejar las obligaciones sin la coerción del cobro para erigidas solo en obligaciones naturales, es decir, sin solución de pago, y eso lo sabe tanto la parte como el conciliador.

(…) (…) La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento…"4 que dicho trámite liquidatorio "… finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias…"5, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,… sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores."6

La buena fe consiste, en esta materia, en que "Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.", pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores. La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, …" (…)"

En efecto, si la liquidación patrimonial, es un proceso judicial de carácter liquidatario que apunta a la distribución del activo que se encuentra en cabeza del deudor a prorrata entre sus acreedores con el fin de solventar el pago de sus créditos, pues el artículo 565 del CGP parte del supuesto que los bienes del deudor deben alcanzar, pues dichos activos deben ser inventariados y avaluados conforme al artículo 567 ejusdem, el Despacho no puede desconocer que en el caso de marras es palmariamente notorio que los bienes reportados para distribuir a prorrata resultan ínfimos respeto del total de la deuda reportada aun sin intereses, por lo que constituiría un desgaste para el aparato judicial tramitar un procedimiento que no va a dar el resultado esperado, pues como bien lo ha anotado la jurisdicción civil en otros distritos judiciales, el espíritu de la normatividad de la insolvencia no es solo que el deudor sanee sus pasivos sino que, en justicia, también debe existir una minina retribución a los acreedores, que es precisamente lo que no ocurre en el caso concreto, postura que acoge este despacho por lo que, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará la demanda.

En razón de lo expuesto, EL **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO